Núm. 239 Viernes 9 de Octubre de 1891 (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la **Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo**, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al verificarse la constitución definitiva de los Ayuntamientos el día 1.º de Julio último han surgido algunas dificultades en la aplicación de los preceptos de la ley Municipal para la designación de cargos, dando lugar á diversas consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores.

Entre estas consultas, llama más particularmente la atención la dirigida en 18 del mismo mes por el de Alicante, exponiendo que en aquella capital se celebró la sesión inaugural asistiendo 31 Concejales de los 33 de que el Ayuntamiento se compone, siendo proclamados el 2.º, 4.º y 6.º Tenientes de Alcalde, que obtuvieron mayoría absoluta de votos; y resultando que en la elección de 1.º, 3.º, 5.º, 7.º y 8.º Tenientes sólo alcanzaron los interesados 12 votos, lo cual constituía mayoría relativa.

Hace observar que en aquel Ayuntamiento existen precedentes de haberse dado posesión á estos últimos, y en otros casos de haberse designado interinamente á los que obtuvieron mayor número de votos en la elección general de Concejales; añade que ha nombrado interinos á los que en las votaciones celebradas obtuvieron mayor número de votos por creer esto lo más justo y conforme á la voluntad de la Corporación municipal, de la que exclusivamente depende la designación para dichos cargos; y concluye encareciendo la necesidad de que se adopte con urgencia una medida general que supla las deficiencias que se observan en la ley Municipal.

Formado el oportuno expediente y elevada consulta al Consejo de Estado, que este alto cuerpo evacua y resuelve con la urgencia pedida, es llegado el momento de completar el precepto de la ley Municipal, con una disposición aclaratoria que dé los debidos desenvolvimientos al principio cardinal que la ley establece para la designación de cargos, y asegure la pronta y definitiva constitución de los Ayuntamientos.

Estima el Consejo que la cuestión planteada por el Gobernador de Alicante, merece fijar muy especialmente la atención por su indudable trascendencia en la administración y gobierno de los pueblos. Nada hay tan perjudicial para la buena administración de los intereses comunales como el estado de incertidumbre que lleva consigo la interinidad en los cargos municipales, cuando ésta se prolonga, porque con ella se dificultan y acaso alguna vez se comprometen el cumplimiento de las leyes, la guarda de los intereses colectivos, y la normalidad en los actos y acuerdos de los respectivos Municipios.

La ley Municipal, considerando que los cargos de Alcaldes y Tenientes representan una delegación de confianza de la misma Corporación, exige muy atinadamente, á juicio del Consejo, en sus artículos 55 y 56, la mayoría absoluta de votos, esto es, el concurso de la mayor suma de voluntades de los individuos que la componen; pero este principio vago, sería deficiente y podría ser contraproducente, si no tuviera su completo desarrollo orgánico que evite la peligrosa situación de interinidad. Afirma, por esto, el alto Cuerpo, que es de todo punto necesario procurar con toda urgencia las convenientes aclaraciones de la ley; para lo cual bastará seguir el camino señalado en casos análogos por otras leyes y disposiciones administrativas, como la vigente ley Electoral y Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando dicha ley á las elecciones provinciales y municipales; donde aparecen previstos y resueltos los conflictos y dificultades de índole parecida.

Opina el Consejo de Estado que la solución dada por la Real orden de 10 de Junio de 1890, disponiendo que se aplicara el art. 52 de la ley, quedando como interinos los Concejales que obtuvieron mayor número de votos del cuerpo electoral, obedecía á criterio justo y acertado en aquella sazón, pero que es hoy del todo inaplicable, por que la mitad de los Concejales que componen cada Ayuntamiento han sido elegidos en la última renovación por otro censo más amplio, y la otra mitad de Concejales fueron elegidos por el antiguo censo restringido; y si los cargos hubieran de recaer en los que obtuvieron mayor número de votos, serían favorecidos siempre los Concejales recientemente elegidos, con perjuicio de la equidad, y hasta se daría lugar á que se imputase al Gobierno cierta falta de imparcialidad en beneficio de los elegidos últimamente. En estas consideraciones, y más especialmente en el carácter de delegación de confianza de la Corporación que deben ostentar los elegidos, se inspiró la Real orden de 2 de Julio próximo pasado, cuyo criterio cree el Consejo que debe servir de base para unificar la doctrina, si bien ampliando sus disposiciones, en el sentido de hacer definitivo y general, lo que en dicha Real orden se preceptúa con carácter particular y transitorio.

También informa el alto Cuerpo, que si en la elección de Tenientes de Alcalde hubiera empate, deberá procederse teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 55 de la ley Municipal, y 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, procediendo el Ayuntamiento al sorteo entre los elegidos, y citando al efecto á los interesados.

En conformidad con el referido dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 18 de Septiembre último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que al verificarse la elección de Tenientes de Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la ley Municipal, si concurriere suficiente número de Concejales y no obtuviesen aquellos mayoría absoluta, se les dé posesión interinamente; hecho lo cual, en la primera sesión que celebre el Ayuntamiento, se procederá ante todo á repetir la votación de Tenientes de Alcalde; y si en esta segunda tampoco llegase á ser votada por la mayoría exigida en el art. 55 de la ley, volverá á repetirse la votación en la sesión inmediata, en la cual quedarán definitivamente elegidos los que obtengan mayoría de votos, sea cualquiera el número de éstos.

2.º Si en las mismas votaciones de Tenientes de Alcalde hubiera empate, se procederá al sorteo que determina el citado art. 55, ajustándose á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo último, citando previamente á los interesados para presenciar el acto.

3.º En aquellos Ayuntamientos en que los Tenientes de Alcalde desempeñan estos cargos actualmente con carácter de interinos, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio último, por no haber obtenido mayoría absoluta de votos, se procederá á constituir las Corporaciones municipales, celebrando una votación para la designación de cargos en la primera sesión después de publicada esta disposición en la *Gaceta*; entendiéndose definitivamente elegidos los que en esta votación obtengan mayoría de sufragios, cualquiera que sea su número.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimients y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 5 de Octubre)

REALES ÓRDENES

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 7 de Febrero último, se ha expedido y comunicado á este de mi cargo la Real orden que dice así:

«Excmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruído con motivo de la deserción del recluta del reemplazo de 1888 por la zona de Vitoria Juan Sopelana, dichas Secciones lo han evacuado en la forma siguiente:

Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Julio del corriente año se remite á informe de esta Sección y la de Gobernación y Fomento el expediente para clasificar como prófugo ó desertor al recluta Juan Sopelana.

De su examen resulta que al ser llamado para incorporarse á las zonas de reclutamiento los quintos del reemplazo de 1888, dejó de presentarse el recluta por el cupo de Vitoria Juan Sopelana, al que se le formó sumaria como desertor.

Durante las actuaciones fué aprehendido por la Guardia civil y puesto á disposición del Fiscal, al que declaró se había ausentado de su domicilio con permiso del Alcalde, y que ignoraba se le hubiese llamado para incorporarse á la zona, no habiéndole en-

tregado pase alguno ni enterado de las disposiciones penales que determina la ley.

En su vista, y de conformidad con el dictamen del Auditor de Guerra, fué sobreseída la sumaria por no creer existiese delito de deserción y conceptuando al Sopelana prófugo con arreglo á la Real orden de 4 de Abril de 1889, se puso el hecho en conocimiento de la Diputación provincial, poniendo el individuo á su disposición para cumplir lo prevenido en la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, llamando á la vez la atención de dicha Corporación acerca de que el Ayuntamiento no había cumplido lo que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo, dejando de remitir al Sopelana el pase por conducto del Alcalde de Baracaldo, en cuya jurisdicción residía.

Al sobreseer la causa se advertía al Fiscal que antes de publicar las requisitorias debió instigar si el individuo de que se trata había ingresado ó no en el Ejército.

La Diputación provincial de Alava, en sesión de 17 de Junio de 1889, teniendo en cuenta la Real orden de 22 de Agosto de 1887, que dispone sean declarados prófugos los reclutas que no se presenten al ingreso en Caja, y que previene á las Autoridades militares pasen á las Comisiones provinciales relación de los mozos que han dejado de presentarse, acordó no había lugar á hacerse cargo del citado individuo, ni procedía la formación de expediente, desde el momento en que el Sopelana se había presentado en Caja.

No conformándose el Capitán fiscal con esta resolución, y opinando no pertenecía este individuo al fuero de Guerra por lo que no podía conservarlo preso, manifestó al Vicepresidente de la Comisión permanente que si persistía en su negativa se vería en el caso de ponerlo en conocimiento del Gobernador civil.

La Diputación provincial en sesión del día 26 de Junio insistió en su anterior acuerdo, añadiendo que al ser sumariado el Sopelana debió ser efecto de noticias de la Caja de recluta de la zona ante la que debió presentarse, y que una vez hecho preso por consecuencia de dicho sumario debe quedar á disposición de la Caja por ser la única que conoce su destino con tanta mayor razón, cuanto desde el momento de incluir al referido recluta en la relación á que se refiere el núm. 2.º del art. 123 de la ley hasta que el Capitán fiscal lo puso á disposición de la Comisión, no ha tenido conocimiento de su situación y aun en aquel acto tampoco se expresaba su número, cupo, Ayuntamiento, ni situación, por lo que no se había dado lugar á la formación del expediente de prófugo ni podido cumplimentarse la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, ó sea la de Gobernación de 22 de Agosto del mismo año, y que no existiendo disposición alguna que la autorice á retener en su poder á un mozo por más tiempo del que media entre la entrega de los Ayuntamientos de los respectivos expedientes de prófugos una vez aprehendidos éstos hasta el en que oyéndolos se confirme ó revoque la determinación del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de dichos individuos en la Caja respectiva y dándose además en este caso la circunstancia de haberse presentado el interesado por consecuencia del sumario en dicha Caja, la Comisión opinaba que estos hechos la relevaban de entender en un asunto que había salido de su jurisdicción desde el momento en que, hecha su entrega nominal por la relación citada, no se ha cumplido con lo prescrito en la declaración primera de la Real orden de 22 de Agosto y disposición 3.ª de la de 20 de Noviembre de 1888.

Remitido el expediente al Ministerio de la Gobernación para su resolución en 29 de Junio de 1889, fué devuelto al de la Guerra en 30 de Marzo de 1890, manifestando que el Gobernador de Alava al devolver dicho expediente y copia del informe evacuado por la Comisión provincial emitía su parecer, de conformidad con lo expuesto por la citada Corporación.

En dicho informe la Comisión, después de hacer la historia del asunto, persiste en que no habiendo la Autoridad militar pasado á la Comisión provincial la oportuna reclamación, como manda la Real orden de 29 de Septiembre de 1887, sin haberse formado por ello el expediente de prófugo, y habiéndose por último presentado Sopelana personalmente en la Caja respectiva á responder de la suerte que por el número que obtuvo en el sorteo le correspondía, se cree relevado de entender en él por haber salido de su jurisdicción.

Trasladados estos informes al Capitán general de las Provincias Vascongadas, dicha Autoridad, en escrito fecha 24 de Junio del corriente año, representa de nuevo con el testimonio del sumario y copia del dictamen de su Auditor, que Juan Sopelana no debe ser considerado desertor sino prófugo, por cuanto no se presentó voluntariamente sino que fué aprehendido por la Guardia civil por indocumentado y puesto á disposición del Gobernador civil, el cual, por la manifestación del interesado de ser prófugo de quintas, lo puso á su vez preso en la cárcel á disposición de la Comisión provincial, dando conocimiento á dicha Corporación de lo que sobre el individuo en cuestión había resuelto.

La Comisión provincial contestó al Gobernador que no existiendo antecedentes de que el tal individuo fuese prófugo ó tuviese en su expediente nota de tal, y habiendo sido incluído en la relación de mozos sorteables, lo ponía en su conocimiento por si procedía la clasificación de prófugo, de la falta de presentación ó de otras causas.

En vista de esta comunicación, el Gobernador dejó al Sopelana á disposición del Jefe de la Caja de recluta como presunto desertor, y éste lo pasó al de la zona que, habiendo mandado anteriormente formarle sumaria por creerlo militar y desertor, lo entregó al Fiscal instructor, pasando de la cárcel á las prisiones militares, y siguiéndose la causa hasta que, demostrado que el mozo no había ingresado en Caja, se sobreseyó.

Estudiadas detenidamente por las Secciones estos antecedentes y vistos los artículos 128, 130 y 132, reformados de la ley de Reemplazos, y sus aclaratorias las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1887 (circulada por Guerra en 29 de Septiembre), 20 de Noviembre de 1888 y 4 de Abril de 1889:

Considerando que si bien la Comisión provincial no pudo formar expediente al recluta Juan Sopelana en tiempo oportuno por no haberle comunicado la Autoridad militar su falta de presentación, en manera alguna puede declarársele desertor por no haberle hecho entrega del pase, leído las leyes penales ni haber ingresado en Caja:

Considerando que antes de haber sido aprehendido por la Guardia civil, á consecuencia de una sumaria indebidamente incoada, debió ser declarado prófugo, según se previene en las Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1887 y 4 de Abril de 1889;

Y considerando, por último, que la entrega hecha por la Autoridad civil á la militar de un mozo bajo el supuesto de que es desertor, no puede ser tenida como entrega en Caja, ni es razón para que quede como ingresado en ella el que en dicha Caja constaran el cupo, reemplazo y número de dicho individuo, y que estos datos los desconociera la Diputación provincial.

Las Secciones son de dictamen que procede declarar prófugo al recluta Juan Sopelana.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo trascribo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, el de esa Comisión provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

—=—

Con fecha 6 de Agosto último se expidió por este Ministerio, y se comunicó al de la Guerra, la Real orden que dice así:

«Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por el Ministerio de su digno cargo en averiguación de si debe considerarse prófugo al recluta Juan Sopelana, alistado en Vitoria en el reemplazo de 1888.

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ministerio de la Guerra en averiguación de si debe considerarse como prófugo el recluta Juan Sopelana, perteneciente al alistamiento de Vitoria, Alava, en el reemplazo de 1888.

Instruída la oportuna sumaria con motivo de no habarse presentado el referido mozo al ingreso en Caja, y de haber sido aprehendido por la Guardia civil, se remitió el expediente por el Ministerio de la Guerra á informe de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento, las que propusieron se declarase al mozo prófugo, fundándose en que no había ingresado en Caja y en lo dispuesto en varias Reales órdenes que se citan en el dictamen de las Secciones.

En 7 de Febrero de 1891 transmite el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E. la Real orden en que se resuelve el expediente de conformidad con lo propuesto en el referido dictamen.

La Sección, teniendo en cuenta lo informado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento de este alto Cuerpo, opina que procede ordenar á la Comisión provincial que, admitiendo al mozo á su disposición, tramite el expediente de prófugo, dando cuenta al Jefe de la zona de Vitoria de su resultado y de la situación que al mozo le corresponda en el Ejército, ya sea declarado prófugo, ya se le alce la nota de tal, una vez oído.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo que estime más acertado.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, el de esa Comisión provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 23 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general en virtud del acuerdo de este Ministerio, recaído en el expediente núm. 5.155/90 de ese Centro, para estudiar los incidentes que, relacionados con los certificados ingleses, han ocurrido en varias Aduanas, de algún tiempo á esta parte:

Resultando que el asunto puede reducirse á dos puntos principales, que son: primero, reformas de que podrían ser susceptibles los certificados de origen ingleses; y segundo, resolución de los expedientes á que han dado lugar los reparos de ese Centro al revisar aquellos documentos, en la parte relativa á la validez de los textos en que se hallan redactados:

Resultando que á propuesta del Ministerio de Estado, y por Real orden de 2 de Septiembre de 1886, se acordó admitir los certificados ingleses expedidos por los *Collector of Custoras*, pero con la condición de que dichos documentos fuesen visados por los respectivos Cónsules españoles:

Resultando que si bien este régimen normalizó las expediciones y despachos en las Aduanas españolas, no ha evitado, sin embargo, que en algunos casos se hayan tenido que reparar por ese Centro certificados admitidos por la Administración provincial, por haberse dado validez al texto español sin tener en cuenta: primero, que esta versión no está autorizada competentemente, por cuanto los Cónsules sólo legalizan la validez de la firma del funcionario que expide el certificado, sin percibir derechos, que con arreglo á Arancel tendrían derecho á exigir si legalizasen el texto español, ó algún otro extremo del certificado; y segundo, que los funcionarios ingleses sólo certifican el texto inglés, según se desprende de una comunicación del Cónsul de España en Liverpool:

Resultando que de lo preceptuado en la regla 2.ª y 3.ª de la disposición 12 del Arancel, y de lo anteriormente expuesto se desprende que si en los certificados ingleses con texto español, el primero de dichos textos no está traducido por las personas, funcionarios ó Corporaciones que expresa la regla 2.ª, y el Cónsul no legaliza la versión española, sólo es válido el texto inglés; y si éste es deficiente y no contiene los requisitos establecidos en la regla 3.ª de la citada disposición 12, especialmente respecto de los hilados y tejidos; preciso será reconocer que el certificado es inadmisible para los efectos de la aplicación de los derechos señalados á las naciones convenidas:

Considerando que al reparar ese Centro directivo los certificados cuyo texto inglés sólo expresa *cottons* y *woolens*, y en el texto español se dice unas veces «tejidos de lana pura, y otras tejidos de lana con mezcla de algodón ó de algodón con mezcla de otras materias», sin que esta versión se halle autorizada competentemente, y carece de valor legal, y por tanto el reparo está en su lugar:

Considerando que no cabe mantener otro criterio en oposición al precepto arancelario de que se deja hecho mérito, porque las palabras *cottons* *woolens* son ambiguas, nada precisan y pueden acomodarse á la interpreta-

ción que quieran darle los importadores, y de aquí que toda modificación en el régimen hoy en vigor resultaría en menoscabo de los intereses de la Hacienda:

Considerando que la Administración provincial, procediendo de buena fe, pero de una manera errónea, ha dado validez al texto español, y ha admitido como buenos certificados que han sido separados por esa Dirección, motivando la formación de algunos expedientes, en los cuales los interesados declinan su responsabilidad en la Administración que admitió aquellos documentos, invocando en su favor lo dispuesto en la ya mencionada disposición 12 del Arancel;

Y considerando que esta situación anormal no debe continuar, en vista de los entorpecimientos que ocasiona en los despachos y los conflictos que crea en las Aduanas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que no se introduzca modificación ninguna á lo preceptuado en as reglas 2.ª y 3.ª de la disposición 12 del Arancel sobre certificados de origen, que continuará aplicándose en todas sus partes, y muy especialmente en lo relativo á hilados y tejidos.

2.º Que en las Aduanas donde haya funcionarios del Cuerpo que tengan aprobados oficialmente los idiomas inglés ó alemán, en caso de duda, y siempre que los Administradores lo consideren conveniente, traduzcan de oficio los textos redactados en aquellos idiomas, autorizando la traducción con su firma en el mismo certificado.

3.º Que respecto de los certificados que se hallen ya reparados por ese Centro, sin que hasta la fecha se haya instruido expediente, se den por solventados, en atención á que las Aduanas los han admitido, entendiendo que el texto válido era el español, y á que la interpretación que debía darse á este punto de la disposición 12 del Arancel no se había publicado.

Y 4.º Que en cuanto á los expedientes ya incoados, se ordene á las Aduanas que los tramiten y despachen con toda urgencia.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 30 de Septiembre)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por esa Dirección general al objeto de determinar si los valores que se emitan en sustitución de los títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que creó la ley de 1.º de Agosto de 1851, necesitan de la aprobación que reserva á este Ministerio el art. 1.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889, ó si es bastante la autorización de V. E. por estimarse comprendidos dichos valores en la excepción que contiene el artículo 3.º del mismo Real decreto:

Considerando que se trata de Deuda en circulación creada por la misma ley que creó el 3 por 100 diferido, para cuyas emisiones por conversión es bastante el acuerdo de V. E., y que los valores á que se refiere la consulta, definitivamente reconocidos y liquidados por el Estado, han venido á convertirse en el actual signo representativo de la Deuda pública, razón por la que debe declararse que, una vez reconocida su legitimidad, practicada la liquidación y oído el parecer de la Contaduría general del ramo, basta para su conversión el acuerdo de V. E., como ya se declaró por otra Real orden de 30 de Abril de 1890 respecto de los resguardos de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, cuya amortización por subasta determinó el art. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que corresponde á este Ministerio la aprobación de las emisiones de valores públicos, al tenor de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889, siempre que hayan de reconocerse y liquidarse las cantidades á que tienen derecho los acreedores del Estado.

Segundo. Que con arreglo á lo que dispone el art. 3.º del precitado Real decreto, bastará la aprobación de V. E. para las emisiones por conversión de valores definitivamente reconocidos y satisfechos por el Estado en títulos al portador; para las de los pertenecientes á las Corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que se verifiquen por conversión de títulos al portador adquiridos con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1876, ó en equivalencia de sus bienes vendidos durante las épocas primera y segunda que se hallen pendientes de liquidación, y en general, tratándose de conversiones, las de todos los valores al portador ó en inscripciones intransferibles, previas para estas últimas, cuando no fueren del 3 por 100 consolidado y diferido, las formalidades establecidas por el art. 5.º del Real decreto de 12 de Abril de 1881, así como para el canje de efectos inutilizados y la conversión de inscripciones de la Deuda del 4 por 100 en títulos al portador ó viceversa.

Y tercero. Que en todo caso, la Contaduría de la Deuda como dependencia directa de la Intervención general, intervendrá todos los actos de esa Dirección y Tesorería, según dispone el art. 53 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, en cuyo cumplimiento fué dictado el artículo 6.º del Real decreto de 12 de Abril de 1881.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente original, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Sr Director general de la Deuda pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 13 de Agosto de 1891. La Administración general del Estado contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en 18 de Febrero de 1888, que reconoció á Doña María Teresa Polo Plassard derecho á mayor pensión en concepto de huérfana de D. José María Polo, Secretario que fué del Gobierno de la provincia de Teruel.

En 14 de Agosto de 1891. D. Ernesto de Heredía y Acuña, Marqués de Bedmar, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Marzo de 1891, sobre excepción de los bienes dotales de la Obra pía, fundada por el Cardenal D. Alonso de la Cueva en 1651 en Redmar (Jaén).

En 14 de Agosto de 1891. Doña Teresa Padilla de Nava, Superiora Vicaria de las Casas del Sagrado Corazón de Jesús en España, contra la Real orden expedida por la Dirección general de Contribuciones directas (Hacienda), en 9 de Junio de 1891, sobre devolución de cuotas satisfechas por Contribución territorial por la casa adquirida por dicha Comunidad en la calle de Leganitos, núm. 44, de esta Corte.

En 17 de Agosto de 1891. La Sociedad Canal de Aragón y Cataluña contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 6 de Abril de 1891, sobre caducidad de la concesión otorgada en 1888 para el aprovechamiento de las aguas de los ríos Essera y Cinca, con destino al riego de terrenos en las provincias de Huesca y Lérida.

En 21 de Agosto de 1891. D. Joaquín Costa y Martínez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la que se nombra Notario de Graus (Huesca), á Don Celestino Falcó.

En 22 de Agosto de 1891. D. Sinforiano Sardá y D. Emilio Arnau contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1891, sobre aforo de varias partidas de manteca de cerdo procedentes de Liverpool presentadas al despacho en la Aduana de Barcelona.

En 22 de Agosto de 1891. D. Ramón Salas y Ricomá contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Mayo de 1891, sobre cancelación del expediente de la mina *Concordia* y ampliación de la *Dolores*, sitas en término de Classerol (Lérida).

En 26 de Agosto de 1891. D. Jesús Iriarte contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Junio de 1891, sobre indemnización en concepto de ocupación de terrenos y daños ocasionados á consecuencia de la construcción del fuerte Artagan en Begoña (Vizcaya).

En 26 de Agosto de 1891. D. José Eyré Sampayo, Director Gerente de la Sociedad minera *San José* (Jaén), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Mayo de 1891, que declaró nulo el recurso de alzada interpuesto sobre revocación de la providencia del Gobernador de Jaén al notificar la Real orden de 20 de Noviembre de 1890.

En 28 de Agosto de 1891. D. Antonio García Hernández, D. Felipe Suárez González y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Julio de 1891, que les declara incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Zamora.

En 28 de Agosto de 1891.—Doña Amalia Granados Rodríguez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Abril de 1891, sobre derecho á pensión como huérfana de D. Felipe, Magistrado que fué de la Audiencia de la Coruña.

En 31 de Agosto de 1891. D. Vicente Martínez López contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo de 1891, sobre nulidad de la subasta de ciertas fincas enajenadas para pago de contribuciones que adeudaba D.ª María Paz García (Guadalajara).

En 31 de Agosto de 1891. El Banco de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Junio de 1891, sobre reducción del 16 por 100 de recargos municipales y 6 por 100 de apremio de cobranza, consignados en las liquidaciones practicadas por la Administración sobre las utilidades obtenidas en el año 1889.

En 31 de Agosto de 1891. D. Saturio Gallo y Real Varona contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 9 de Julio de 1891, recaída en el expediente relativo á la alzada interpuesta por D. Gregorio Gutiérrez, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos que se declaró incompetente para conocer de la incapacidad para el cargo de Diputado del demandante.

En 31 de Agosto de 1891. El Ayuntamiento de Santos de la Humosa (Madrid) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Abril de 1891, sobre excepción de la desamortización en concepto de boyal de la dehesa denominada *Rivera*.

En 1.º de Septiembre de 1891. D.ª Dolores López Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Julio de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío como viuda del Capitán graduado Don Eduardo Robles.

En 1.º de Septiembre de 1891. D.ª María de la Concepción Munilla y Barandalla contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Julio de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío como viuda del Capitán graduado D. Alfredo Gamarra.

En 1.º de Septiembre de 1891. D.ª Gregoria Martínez Castillo contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Julio de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío como viuda del Capitán graduado D. Salvador Cabrerizo.

En 1.º de Septiembre de 1891. D.ª Amalia Yuste Piñeiro contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Julio de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío como viuda del Capitán graduado Don Juan García.

En 2 de Septiembre de 1891. La Banque Transatlántique (Agencia de Madrid) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Junio de 1891, sobre devolución de la fianza que tenía presentada para responder al cumplimiento de la contrata de las obras de la sección de Medina á Vergea, carretera de Arcos á Verger (Cádiz).

En 3 de Septiembre de 1891. Doña Rosario García Romero contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Julio de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío como viuda del Capitán graduado Don Eduardo Pérez.

En 3 de Septiembre de 1891. Doña Dolores Ventura Bernabeu contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 18 de Julio de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío como viuda del Capitán graduado Don Francisco Amador.

En 3 de Septiembre de 1891. Don Silverio Ramillete contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 5 de Junio de 1891, sobre derecho á pensión del Montepio como padre de Teodoro, soldado fallecido en acción de guerra en Cuba.

En 5 de Septiembre de 1891. Doña María Alegría y Altolaguirre contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Julio de 1891, sobre derecho á pensión del Montepío como viuda del Comandante de Infantería Don Pedro Rodríguez.

En 7 de Septiembre de 1891. Don Jenaro Varela y Jiménez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Julio de 1891,

sobre abono de tiempo de servicios como Portero de la Tesorería de Hacienda de Jaén.

En 7 de Septiembre de 1891. La Sociedad E. Lebón y Compañía contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Mayo de 1891, sobre expropiación de unos terrenos y edificio fábrica de gas de la referida Sociedad en la villa de Gracia y prolongación de varias calles.

En 10 de Septiembre de 1891. Doña Pascuala Aguilén y Val contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Julio de 1891, sobre derecho á pensión de Montepío y abono de atrasos como viuda del Capitan graduado D. Francisco Montero.

En 10 de Septiembre de 1891. Don José Barranco Medina contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 15 de Junio de 1891, sobre abono de atrasos de pensión del Montepío como padre de Bartolomé, soldado desaparecido en función de guerra en Cuba.

En 16 de Septiembre de 1891. La Sociedad Sres. Viuda de Buenaventura Gonsé y Compañía, de Barcelona, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Julio de 1891, sobre rectificación de un aforo practicado en la Aduana de Tarragona de un cargamento de 1.037.376 kilogramos de trigo.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 19 de Septiembre de 1891. —El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

(*Gaceta* del 23 de Septiembre)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3554

CIRCULAR

Teniendo conocimiento este Gobierno de provincia de que en el pueblo de Tamarit ha sido invadido un rebaño de ganado de la enfermedad de la viruela, y siendo ésta de las contagiosas, sin perjuicio de las medidas adoptadas por mi Autoridad para la propagación de la misma, lo hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Tarragona 8 de Octubre de 1891. —El Gobernador, Ramón de Mazón.

Núm. 3555

Caza.—Circular

Habiendo acudido á este Gobierno D. Juan Palau Mañé, propietario y vecino de Barcelona, residente en la actualidad en San Jaime dels Domenys, solicitando sea declarada vedada para la caza la hacienda de su propiedad denominada Gatell que radica en el término municipal de dicho pueblo, y linda al Norte con la heredad «Las Venturas»; al Sud con tierras de D. Jaime Calaf, D. Jaime Ventura y de D. Juan Giró; al Oeste con la heredad de Don Juan Fonts, y al Este con otra de Don Pablo Palau y Palau, á cuyo efecto será señalada la citada propiedad con postes y letreros que indicarán su «Vedado de Caza», según dispone el art. 15 de la vigente ley de 10 de Enero de 1879.

En su vista, he acordado declarar cerrados y acotados los mencionados terrenos, haciéndolo público por medio de este *Boletín oficial* para general conocimiento, y con el fin de que nadie pueda alegar ignorancia é incurrir en responsabilidad.

Tarragona 8 de Octubre de 1891. —El Gobernador, Ramón de Mazón.

Continuación de la suscrición abierta por la Junta provincial de auxilios á los inundados.

Ayuntamientos	Pesetas
Suma anterior	5.254'10
Vilallonga	25
Espluga de Francolí	100
Secretario de íd.	4
Vecindario de Arbós	107'50
Idem de Masroig	52'30
Ayuntamiento, empleados y propietarios de íd.	25'50
Idem y contribuyentes de Albiñana	25'25
Montroig	50
Suma	5.643'65
Corporaciones civiles, económicas, judiciales y eclesiásticas	
Suma anterior	2.000'67
Juzgado de instrucción de Vendrell	11'78
Instituto de Reus	47'77
Suma	2.060'22
Tarragona	
Suma anterior	2.372'25
Cuerpos de la guarnición	
Suma anterior	1.404'81

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3556

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica; esta Comisión ha señalado para celebrar sesión ordinaria durante el presente mes los días 9, 16, 23, 30 y 31, á la hora de costumbre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 3 de Octubre de 1891.—P. A. de la C. P., el Vicesecretario, Emilio Morera.

Núm. 3557

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción del ramo de 12 de Mayo de 1888, se hace saber: Que las contribuciones territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se cobrarán en el punto, días, horas y local por el Recaudador que á continuación se expresa, cuyos datos se han tomado del itinerario que el mismo ha remitido á esta Administración.

Riudecañas.—Días 10 al 12 de Octubre, de ocho á doce, local Casa Consistorial; Recaudador, el Ayuntamiento

Tarragona 7 de Octubre de 1891. —El Administrador, Juan M. Igual.

Núm. 3558

AGENCIA EJECUTIVA DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Edicto del apremio de primer grado

Don Leandro Fernández, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones territorial é industrial del término municipal de Tarragona.

Hago saber: Que presentada por el Recaudador de la cobranza voluntaria de la contribución territorial é industrial y zona-ensanche la relación de los contribuyentes que han dejado de satisfacer sus cuotas en el primer trimestre del año económico 1891-1892, se ha dictado por el Sr. Administrador de Contribuciones, con fecha 5 del actual, la siguiente

«*Providencia de apremio de primer grado.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al primer trimestre de este año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relación ó sea los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto conforme á lo mandado en el art. 14 de la Instrucción, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus cuotas y recargo de 5 por 100 en que han incurrido, en el plazo que se fija en la providencia inserta, á contar desde esta fecha, pues de lo contrario sufrirán el apremio de 2.º grado con nuevo recargo del 7 por 100 y embargo y venta de bienes muebles, frutos y semovientes.

El presente edicto se publicará y fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y su término municipal, haciéndose saber al público por los medios usuales en la misma, á los efectos correspondientes.

Tarragona 8 de Octubre de 1891.—Leandro Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3559

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente y como comprendido en el párrafo primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Buyó Ramón, natural de Morell, hijo de Domingo y Dolores, de diez y nueve años, de oficio barbero, estatura baja, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de cinco días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser interrogado en la causa que se le sigue sobre infracción de la ley de Reclutamiento del Ejército; y se le apercibe, sino compareciere, con ser declarado rebelde y con pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades se sirvan ordenar la busca y captura en su caso de dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, y si consiguieren capturarlo, dispongan su conducción, con las seguridades convenientes, á las cárceles nacionales de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Tarragona cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Daniel Esteller.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 3560

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido por providencia de esta fecha dictada en méritos de los autos ejecutivos pendientes bajo mi actuación á instancia de D. José Antonio Cortada, como Procurador de D. Mateo Pellicer y Morera, contra los herederos de D. José Pons y Pallejá, Buenaventura, Antonio, Tecla, José, Dolores, Carmen y Francisco Pons y Recasens, cuyos domicilios y actual paradero se ignoran, he acordado, después de practicar embargo sobre los bienes de la herencia de dicho José Pons y Pallejá para asegurar las cantidades importe de la ejecución, citar de remate á los nombrados herederos con arreglo al artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución si les conviniere; habiéndose practicado dicho embargo sin el previo requerimiento de pago, por la espresada circunstancia de ignorarse el paradero de los actuales deudores.

Tarragona siete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 3561

Don Ramón Mazaira Beltrán, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Ramón Más, en representación de D. José Ollé Olivé, vecino de esta ciudad, contra D. Juan Oliva y Rovira, que lo es de la villa del Plá, se saca á pública subasta por término de veinte días y por primera vez, las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra plantada de viña y parte sembradura, sita en el término de Plá de Cabra y partida llamada «Camino de Alió», de cabida cinco jornales cuarenta céntimos cana de rey; lindante al N. con tierras de Pedro Martí; al S. con Pedro Esplugas; al E. con Ramón Ferré y Pujol, y al O. con el camino de Aiguasals: conceptuando su valor en dos mil nuevecientas treinta pesetas............... 2.930 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra plantada de viña, sita en el término municipal de Figuerola y partida llamada «Bosch», de cabida dos jornales cincuenta y cinco céntimos cana de rey; lindante al N. con tierra de Fernando Oliva Baldrich; al S. con el camino del Bosch; al E. con José Angé, y al O. con José Vila: conceptuando su valor en dos mil cuatrocientas pesetas. 2.400 ptas.

El remate tendrá lugar el día tres de Noviembre venidero y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio de San Roque de esta propia ciudad, hallándose de manifiesto en la Escribanía del que autoriza los autos y certificación librada por el Registrador de la Propiedad de este partido de las fincas mencionadas, á fin de que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles que no hay otro título que la indicada certificación y que con ella deberán conformarse sin derecho á exigir ningún otro. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores depositar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de tasación, dándose á dicho depósito el destino prevenido en el art. mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Ramón Mazaira.—Por mandado de S. S., Luís Grau.

Imp. Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.